

Marzo 6, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las ocho horas del día seis de marzo de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida 5 Oriente de la colonia Centro, se reunió el Pleno del ITAIP para celebrar la sesión extraordinaria número 02/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidenta dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Extraordinaria ITAIP/02/17 propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quorum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 258/SFA-19/2016.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 274/2016.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 285/OTE-07/2016.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 04/SFA-02/2016.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016.-----
- IX. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 258/SFA-19/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que se pronuncie conforme a derecho en lo procedente respecto de la razón social, el nombre del representante legal de los beneficiarios por el monto recibido, que le fueron requeridos.-----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

Marzo 6, 2017

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

Haciendo uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el asunto en cuestión tiene como antecedentes la presentación de una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Secretaría de Finanzas y Administración, lo siguiente: el monto anual de las erogaciones amparadas en la partida 4450, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto, lo anterior en un informe anual desglosado por dependencia de los años dos mil diez a la fecha, incluyendo la razón social y el nombre del representante legal de los beneficiarios y el monto recibido. En respuesta, el sujeto obligado remitió al peticionario a la liga www.transparencia.puebla.gob.mx. El hoy recurrente, en su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad, fundamentalmente, que en los documentos proporcionados no se encontraba la información que se solicitó. Al respecto, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido señaló esencialmente que no le asistía la razón al hoy recurrente porque dio respuesta a su petición indicándole la liga electrónica en la que puede encontrar información. Posteriormente, el sujeto obligado le hizo llegar al promovente un alcance de respuesta en donde le informa el monto anual de las erogaciones registradas en la partida 4450 por año y dependencia ejecutora del gasto, quienes son los responsables de verificar la procedencia, viabilidad del ejercicio de los recursos y correcta aplicación, así como la integración y resguardo de la documentación comprobatoria; de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla y los numerales 81 y 82 del Manual de Normas y Lineamientos para el ejercicio del Presupuesto vigente, no omitiendo comentar que para el ejercicio dos mil diez, dentro del clasificador por objeto de gasto no se contaba con la partida 4450 y tocante a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, y hasta al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado anexó diversas constancias relacionadas con dicha información. Del estudio de dicho recurso, se llegó a la convicción, que inicialmente el sujeto obligado remitió al recurrente a una liga electrónica en donde no se encontraba toda la información y con posterioridad, en el alcance de respuesta, pero del análisis conjunto de ambas contestaciones, se pudo observar que sólo se hace referencia a los sujetos obligados y el monto erogado, pero no a la totalidad de la solicitud, y como consecuencia la respuesta proporcionada no atiende a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ya que no precisa la razón social y el nombre del representante legal de los beneficiarios del monto erogado, aspectos también requeridos, en la solicitud que diera origen al presente. En consecuencia, la Ponencia determinó que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su deber de dar acceso a la información, ya que dio respuesta parcialmente a la solicitud del recurrente. Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 151 y 170 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se propone **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que se pronuncie el sujeto obligado conforme a Derecho en lo procedente respecto de la razón social y el nombre del representante legal de los beneficiarios por el monto recibido, que le fueron requeridos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 258/SFA-19/2016, en los

Marzo 6, 2017

términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.-----

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente expuso que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó en disco compacto la siguiente información de un listado de obras mayores; el alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo y dictamen de informe ecológico preventivo, el Carnet del D.R.O.M., la resolución de informe preventivo de impacto ambiental, la autorización de la dirección general de aeronáutica civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional del Agua para determinación de zona federal, y la licencia de construcción de obra mayor. El sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud formulada por el recurrente. En consecuencia, el recurrente presentó un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 271/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley. El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido. Es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, en este caso en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; máxime que lo solicitado es información pública, ya que deriva del ejercicio de sus funciones, por lo que el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada, ya que la materia de la solicitud tiene que ver con la rendición de cuentas, y ésta es generada con motivo del cargo que desempeñan. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento

Marzo 6, 2017

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 274/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente comentó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó conocer: el número de módulos de seguridad del Municipio de Tehuacán, cuántos estaban operando, cuántos no estaban operando o abandonados, los motivos por los que el módulo de seguridad Nicolás Bravo Segunda Sección no operaba, así también las alternativas y acciones que pueden realizar los vecinos para activar éste módulo de seguridad y cuales habían sido los resultados. El sujeto obligado, informó al recurrente que se encontraba recabando la información correspondiente; sin que obre en autos que éste hubiese notificado la ampliación de plazo para dar respuesta y mucho menos que el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobara dicha ampliación; por lo tanto, éste no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término establecido en la leyes de la materia. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 274/2016, argumentando el recurrente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información. Por su parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento de organismo garante que había dado respuesta a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, y que habían sido notificadas mediante correo electrónico de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico mediante el cual envió el citado alcance de respuesta. Por lo tanto, se entendió actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisionada Presidente propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 274/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

Marzo 6, 2017

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 285/OTE-07/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann manifestó que el presente proyecto de recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, vía INFOMEX, en los siguientes términos: “Se solicita el número de viajes realizados por el Gobernador durante su gestión, desglosados por fecha, destino y objetivo del viaje, así como el informe de labores de cada uno de ellos”. Por parte del sujeto obligado, no hubo respuesta. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso por correo electrónico, un recurso de revisión, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 285/OTE-07/2016. En dicho escrito, la recurrente señaló como motivo de inconformidad, la falta de respuesta. El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, había dado respuesta a la solicitud de la recurrente y el catorce de febrero de dos mil diecisiete, envió un alcance a la misma, a través de las cuales quedaba atendida la petición. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que atendió la solicitud que le fue presentada. Por lo expuesto, la Ponencia determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 285/OTE-07/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 04/SFA-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó vía INFOMEX una solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes: “La lista total de bienes inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado y su ubicación. La lista total de obras de arte propiedad del gobierno estatal. Lista de vehículos oficiales con marca, modelo y año”. La recurrente indicó INFOMEX como medio para recibir la información. Como respuesta por parte del sujeto obligado, éste argumentó, en síntesis, que la información solicitada la ponía a su disposición para consulta directa, previa cita. El dos de enero de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso por correo electrónico, un recurso de revisión, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Marzo 6, 2017

Personales del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 04/SFA-02/2017. Como motivo de inconformidad se señaló la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada. El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó que con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, había otorgado un alcance a la respuesta inicial, a través de la cual proporcionó a la recurrente la información a través de correo electrónico, con lo que quedaba atendida la modalidad en que ésta fue requerida. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que entregó la información en la forma que se le pidió. Por lo expuesto, la Ponencia del Comisionado Loeschmann determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 04/SFA-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó que mediante resolución de mérito se determinó que el sujeto obligado debía, de conformidad con el considerando séptimo dar respuesta a la solicitud planteada, en este sentido, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, para tal efecto. El recurrente se manifestó inconforme con el incumplimiento en atención a la manifestación del sujeto obligado de que había puesto a disposición la información mediante estrados, al respecto debe señalarse que, dicho motivo de inconformidad resulta inatendible toda vez que, ha quedado demostrado en autos que en cumplimiento a la resolución dictada por la otrora Comisión, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo llegar al recurrente la información al correo electrónico señalado para recibir notificaciones. Continúo manifestando el Coordinador que en cuanto a las manifestaciones del recurrente respecto a que el sujeto obligado contaba con la información solicitada, debe señalarse que la resolución ordenó se diera respuesta a la solicitud planteada, y de las constancias que corren agregadas en autos así como de las propias manifestaciones del recurrente resultó que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, por lo que no resultaba procedente en esta parte del procedimiento atender a cuestiones no planteadas dentro del procedimiento respectivo. Derivado de lo anterior, el Instituto consideró que el sujeto obligado ha cumplido con el fallo emitido mediante resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, respondiendo a la solicitud de acceso a la información y cumpliendo con la resolución de este organismo garante, entregando al particular la información generada en la modalidad solicitada. En mérito de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emitió el presente

Marzo 6, 2017

acuerdo de cumplimiento y se ordenó el archivo del expediente.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-012016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al noveno punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó a los integrantes del Pleno que se encontraban inscritos dos puntos, el primero de ellos, inscrito por parte de la Titular de la Coordinación General Ejecutiva, consistente en los siguientes:-----

- Aprobación de los criterios y formatos relativos a lo establecido en el artículo 88 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se refiere a los procedimientos de admisión que realizan las instituciones de educación superior públicas.-----

- Aprobación de los criterios y formatos relativos a lo establecido en el artículo 90 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se refiere al origen de los recursos públicos que reciban los partidos políticos, así como la fracción XXXIII del mencionado artículo, que se refiere el inventario de bienes inmuebles y vehículos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público.-----

- Aprobación de las tablas de conservación y actualización de la información, correspondientes a las obligaciones que de manera extraordinaria contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.-----

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico informó que, lo anteriormente expuesto, obedece a lo manifestado en el memorando ITAIPUE/CGE/003/2017, suscrito por la referida Servidor Público, mediante el cual adujo que a partir de la aprobación de los criterios técnicos generales que deberán observar los sujetos obligados para dar cumplimiento a los capítulos I , II y II del Título Quinto de la Ley de la materia, surgió una duda respecto al artículo 88 fracción X de dicha Ley, ya que dicho artículo establece obligaciones específicas para las Instituciones de Educación Superior Públicas e incluye tres fracciones (X, XII y XII) que no prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las cuales, una (XII) se encuentra implícita en una de las fracciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; otra (XI) ya cuenta con criterios respectivos, quedando pendiente la fracción X del artículo en comento. Asimismo, se somete a consideración los criterios respecto del artículo 90 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley de la materia, dicho artículo establece obligaciones específicas para los partidos políticos e incluye cinco fracciones (XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV que no prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos: **I.** Los criterios y formatos relativos a lo establecido en el

Marzo 6, 2017

*artículo 88 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se refiere a los procedimientos de admisión que realizan las instituciones de educación superior públicas; II. Los criterios y formatos relativos a lo establecido en el artículo 90 fracción XXXII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se refiere al origen de los recursos públicos que reciban los partidos políticos, así como la fracción XXXIII del mencionado artículo, que se refiere el inventario de bienes inmuebles y vehículos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público; III. Las tablas de conservación y actualización de la información, correspondientes a las obligaciones que de manera extraordinaria contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.”-----
Documentos que corren agregado en la presente acta como anexo número UNO.”-----*

Por otro lado, en cuanto segundo punto inscrito en asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que con fundamento en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 9 fracción III de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, la Coordinación propuso al Pleno interrumpir el plazo que tiene este organismo para resolver el recurso de revisión con número de expediente 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, hasta en tanto el organismo nacional en la materia resuelve lo que conforme a derecho proceda respecto a dicha solicitud, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 02/17.06.03.17/08.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 9 fracción III de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, se ordena la interrupción de los plazos del recurso de revisión con número de expediente 35/CONGRESO DEL ESTADO-02/2017, mismo que continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales haya determinado, en su caso, no atraer el recurso de revisión en mención. Por lo anterior, se instruye al Titular de la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que el presente acuerdo corra agregado en los autos del expediente mencionado y se notifique a las partes en el procedimiento.”-----*

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce

Marzo 6, 2017

los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 02/17 DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.